

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIERCOLES 29 DE MAYO DE 1850.

[NUM. 39.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, INSTRUCCION PUBLICA Y BENEFICENCIA.

Presupuesto General sancionado por el Congreso para el bienio de 1850 y 1851.  
(Continuacion.)

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
<i>Administracion de correos.</i>							
272. Administrador, mil doscientos pesos.....	1200			298. duce, cincuenta.....	50		
273. Contador interventor, setecientos.....	700			299. Para el conservador del fluido vacuno, doscientos	200		
274. Amannense, cuatrocientos cincuenta.....	450			300. Para la limpia de la acequia de la Mochica y otras, ciento veintiocho.....	128		
275. Ordenanza porta pliegos sesenta.....	60			301. Para gastos eventuales y extraordinarios de policia mil.....	1000		
276. Gastos de escritorio y alquiler de casa, trescientos cuarenta y seis.....	346			302. Para pagar los réditos que se adeudan a D. Miguel Vega Bazan, quince....	15		
277. Gastos de postas y gratificacion de conductores, tres mil ciento.....	3100				4817 6	9635 4	
278. Idem extraordinarios, cincuenta.....	50			<b>CHICLAYO.</b>			
279. Sueldos eventuales y gratificacion de conductores de travesias, alquiler de casa y gastos de escritorio en las ocho estafetas subalternas, tres mil cincuenta y cinco.....	3055			302. Para gastos de elecciones, veinticinco pesos.....	25		
280. Para el administrador de Huamachuco.....	500			303. Para idem de escritorio de los síndicos doce....	12		
281. Para un oficial primero cesante, doscientos cincuenta.....	250			304. Para el alcaide de la cárcel ciento cuarenta.....	140		
	9711	19422		305. Para la mantencion de presos, ciento cincuenta....	150		
<i>Gastos de policia.</i>				306. Para el alumbrado de la cárcel, sesenta.....	60		
282. Para gastos de policia, cincuenta pesos.....	50				387	774	
283. Para idem de escritorio de los Síndicos, cincuenta	50			<b>LAMBAYEQUE.</b>			
284. Para el médico titular, doscientos.....	200			307. Para gastos de elecciones, veinticinco pesos.....	25		
285. Intendente de policia, mil doscientos.....	1200			308. Para idem de escritorio à los síndicos.....	12		
286. Secretario amanuense, cuatrocientos.....	400			309. Para el alcaide de la cárcel, ciento noventa y ocho	198		
287. Gastos de escritorio sesenta.....	60			310. Para mantencion de presos, ciento setenta y cinco.	175		
288. Comisario de aguas, ciento	100			311. Para alumbrado de cárcel y plaza, sesenta.....	60		
289. Alcaide de la cárcel, doscientos cuarenta.....	240			312. Para gastos extraordinarios de policia, ciento....	100		
290. Portero de la casa consistorial, ciento cincuenta..	150				570	1140	
291. Para el guarda de la pila, setenta y dos.....	72			<b>HUAMACHUCO.</b>			
292. Para el id. de la alameda, noventa y seis.....	96			313. Para gastos de elecciones, veinticinco pesos.....	25		
293. Para las misas de la capilla de la cárcel, sesenta..	60			314. Para idem de escritorio de los síndicos, doce.....	12		
294. Para el alumbrado de la plaza, de la cárcel y com postura de faroles, ciento setenta y tres.....	173			315. Para un alcaide, noventa y seis.....	96		
295. Para mantencion de presos, trescientos.....	300			316. Para mantencion de presos, ciento veinte.....	120		
296. Para el gasto de los animales que se emplean en la baja policia, doscientos setenta y tres pesos seis reales.....	273 6			317. Para gastos extraordinarios de policia, ciento.....	100		
297. Para el peon que las con-					353	706	
				<b>CAJAMARCA.</b>			
				318. Para gastos de elecciones, veinticinco pesos.....	25		
				319. Para idem de escritorio de los síndicos, doce....	12		
				320. Para el alcaide de la cárcel, cuarenta y ocho....	48		
				321. Para el alumbrado de id. y de la plaza, cuarenta....	40		
				322. Para mantencion de pre-			

	Al Año.	Al Bienio.	Totales.		Al Año.	Al Bienio.	Totales.
323. sos, ochenta.....	80			327. ticinco pesos.....	25		
Para el guarda de las fuentes, doce.....	12			Idem de escritorio de los síndicos, doce.....	12		
324. Para limpia de la pila y acequias, cincuenta.....	50			328. Mantencion de presos, ciento.....	100		
325. Para gastos extraordinarios de policia, cincuenta....	50			329. Gastos extraordinarios de policia, cincuenta.....	50		
	317	634		330. Al alcaide de Gualgayoc, noventa y seis.....	96		
<b>CHOTA.</b>					283	566	
326. Gastos de elecciones, vein-							(Continuad)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****CONGRESO PERUANO.**

Lima, á 9 de Marzo de 1850.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en vista del expediente que el Ejecutivo ha sometido a su deliberacion en 21 de Febrero último, promovido por D. Juan Yates y otros comerciantes Ingleses, para que se les pague el valor del papel moneda que devolvieron en el año de 1823; ha resuelto se considere como capital de deuda consolidable, el valor del papel moneda que se reclama.

Lo comunicamos a V. E. para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Mariano Gomez Farfan, Diputado Secretario Suplente.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Abril 22 de 1850.

Cumplase, publíquese y registrese—Rúbrica de S. E.—Melgar.

(El Peruano núm. 34.)

Direccion general de hacienda—Lima  
Abril 19 de 1850.

Circular a las Tesorerías departamentales.

Acompaño a U. la relacion que manifiesta los pagos comunes y ordinarios que debe hacer esa tesorería principal en el bienio económico de 1850 y 1851 con arreglo a la ley del Presupuesto sancionado por el Congreso. La relacion indicada hace la vez de un libramiento en forma que la Direccion jira en cumplimiento de sus atribuciones naturales, y compete a U., segun las suyas, obedecerlo con exactitud. La ley del Presupuesto contiene algunas partidas que no he incluido en el libramiento porque unas son por gastos extraordinarios que no pueden hacerse sino con los requisitos establecidos, y otras porque no afectan a ninguna tesorería en particular: ellas quedan, pues, reservadas a la determinacion posterior del Supremo Gobierno. Existen tambien en la lei, otras en favor de algunas corporaciones ó personas, que no pueden de pronto cubrirse segun el art. 7.º y sobre las que el Gobierno, tal vez, hará con los interesados algunos arreglos, de los que resultarán libramientos oportunos contra los fondos ó ramos que se apliquen para su pago ó amortizacion, y ésta es la razon por que tampoco figuran ahora en el actual libramiento de la Direccion.

Sírvase U. acusarme recibo de esta nota para los fines que correspondan; enunciándole, que el presupuesto rije y comienza a tener efecto desde la fecha del cumplimiento.

Dios guarde a U.—José de Mendiburu.

Direccion general de Hacienda—Lima,  
Abril 19 de 1850.

Circular a las Aduanas principales de la República

Paso a U. el libramiento que demarca

los egresos comunes y naturales que debe tener esa Aduana principal en el bienio de 1850 y 1851, con arreglo a la lei del Presupuesto, mandada guardar y cumplir en 1.º del actual, desde cuya fecha rije. Corresponde, pues, que U. no solo disponga sea obedecida con puntualidad, sino que cuide que así se verifique, y que sus subordinados hagan lo mismo en la parte que les respecta, dándome aviso de haber expedido sus órdenes al indicado fin.

Dios guarde a U.—José de Mendiburu.  
(El Peruano N. 35.)

**MINISTERIO DE GUERRA  
y marina.**

Rectificacion del decreto sobre cirujanos publicado en el número 32.

Art. 4.º Los cirujanos del Ejército y armada que obtengan en propiedad algun destino ajeno de su profesion, y dotado con mayor renta de la que les corresponde, quedarán en lo absoluto dados de baja del Ejército.

(El Peruano número 34.)

Lima, á 4 de Abril de 1850.

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

Hace mucho tiempo que el ejército no recibe altas; y como por otra parte las bajas han sido y son inevitables, en el día ha quedado reducido, segun consta de los estados adjuntos, a la fuerza efectiva de dos mil cuatrocientos hombres; entre los cuales hay que dar de baja, doscientos siete por inútiles, doscientos veintiocho por haber cumplido el tiempo de su empeño, ochenta por viciosos é incorregibles, y doscientos catorce que se calculan por bajas naturales, desde esta fecha hasta el día en que lleguen los reemplazos para completar el número constitucional que es el de tres mil trescientos individuos de tropa. Deducidos de la fuerza actual los setecientos veintinueve individuos referidos, quedan solo mil setecientos cuarenta y seis hombres, y por consiguiente faltan para el completo mil quinientos cincuenta y cuatro.

La ley de 4 de Enero de 1848 previene, que se prefiera el medio de enganchamiento si el estado de los fondos públicos lo permite; pero como el Erario no se halla en circunstancias de hacer éste desembolso, ni se ha votado en el presupuesto general cantidad alguna con este objeto, no queda otro medio para reponer las bajas que el de reclutamiento por sorteo.

Parece escusado manifestar al Consejo la necesidad que hay de completar la fuerza pública para el servicio ordinario, é indispensable, a la conservacion de la tranquilidad y del orden; y estando prevenido por el artículo primero de la expresada ley que, en receso del Congreso, debe prestar la autorizacion para reclutamiento el Consejo de Estado, he recibido orden de S. E. el Presidente para solicitarla, como lo verifico por medio de esta nota.

Dignese US. pues ponerla en conocimien-

to del Consejo, a cuyo cuerpo recomiendo a nombre del Gobierno la urgencia con que debe procederse sobre el particular.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

República Peruana—Consejo de Estado—Lima, a 22 de Abril de 1850.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Guerra.

SEÑOR MINISTRO.

Puse en conocimiento del Consejo la apreciable comunicacion de US. de 4 del corriente, en que el Supremo Gobierno solicita que esta corporacion preste su autorizacion para llenar las bajas del ejército, conforme al art. 1.º de la ley de 4 de Enero de 1848; y ha determinado se conteste lo siguiente.

La fuerza permanente debe constar segun la ley de tres mil trescientos hombres, y por los documentos remitidos por US. consta, que los cuerpos no cuentan con el número que les corresponde; resultando de los vacíos que en ellos se advierte, una falta de mil quinientos cincuenta y cuatro individuos de tropa. La necesidad de completarlos esta de manifiesto, porque ademas de ser preciso mantener el ejército en un pie de regularidad y disciplina que exigen la precaucion y la misma respetabilidad de la República, no es justo que por la falta tan notable de fuerza se recargue el servicio a la poca existente, de tal modo, que absolutamente tiene descanso. Ni conviene que se abandone la enseñanza, inmediata consecuencia de la fatiga multiplicada que causa al soldado y aun promueve la desercion. La falta de ejercicios doctrinales es pernicioso; la oficialidad se atraza por no cultivarse la instruccion práctica.

En esta virtud, y con el fin de que el ejército llene sus objetos y pueda cubrir los puntos en que son indispensables las guarniciones: “el Consejo, en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 4 de Enero de 1848, ha otorgado al Ejecutivo la autorizacion que solicita con estricta sujecion a dicha lei; pero sin adoptarse los medios de enganche, por no permitirlo el estado del erario, en cuyo caso no exige este requisito el parágrafo 2.º art. 2.º de aquella, y porque en el Presupuesto no se ha considerado suma alguna con éste destino”.

Lo que tengo el honor de transcribir a US. devolviéndole los estados que acompañó a su citada nota.

Dios guarde a US.—Juan Antonio Rivero.

Lima, á 27 de Abril de 1850.

Cumplase, y al efecto expídase el decreto y dñese las órdenes correspondientes. Rúbrica de S. E.—Cisneros.

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la República &.

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo de Estado en uso de la atribucion que le da el art. 1.º de la ley de 4 de Enero de 1848, ha autorizado

al Poder Ejecutivo para reemplazar las bajas del ejército, con mil quinientos cincuenta y cuatro individuos de tropa que faltan para completar el número constitucional;

II. Que entre los dos medios indicados por la referida ley, se ha adoptado el de conscripción ó reclutamiento por sorteo, por no ser conciliable el de enganchamiento con el actual estado del erario, y por no haberse asignado cantidad alguna con este objeto, en la ley del Presupuesto;

DECRETO:

Art. 1.º Se abre la conscripción ó reclutamiento por sorteo, en toda la República, para dar al ejército mil quinientos cincuenta y cuatro hombres que necesita para completar el número constitucional.

Art. 2.º Correspondiendo, según el censo general, un individuo por cada fracción de mil doscientas catorce almas, señalase a cada departamento el contingente que se expresa en la siguiente escala.

DEPARTAMENTOS.	CENSOS.	CONSCRIPTOS.		TOTAL.
		Caball.	Infant.	
Amazoras.....	39,074	" "	32	32
Anc. cis.....	155,779	10	118	128
Arequipa.....	129,921	20	80	100
Ayacucho.....	121,585	" "	108	108
Callao.....	8,352	" "	6	6
Cuzco.....	246,211	" "	285	285
Huancavelica.....	76,118	" "	63	63
Junin.....	245,722	" "	202	202
Libertad.....	202,662	117	50	167
Lima.....	180,923	125	24	149
Moquegua.....	61,440	41	10	51
Piura.....	74,572	51	10	61
Puno.....	245,681	" "	202	202
	1,887,810	364	1,190	1554

Art. 3.º Los Prefectos de departamento y Gobernadores Litorales, inmediatamente que reciban el presente decreto, procederán a hacer la distribución entre las provincias de su mando, para que los Sub-Prefectos hagan las que les corresponda de acuerdo con los Síndicos Procuradores de la capital, cumpliendo estrictamente los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la ley del caso, que se reimprimirá con tal objeto, así como el censo respectivo, en el periódico oficial.

Art. 4.º Además de las condiciones que exige el art. 6.º de la ley para entrar en el sorteo, se cuidará de que los individuos que se sujeten a ésta condición sean sanos, robustos, de buena estatura y sin defectos físicos ó mentales que los incapaciten para el servicio de las armas.

Art. 5.º Los Prefectos de departamento darán las órdenes convenientes para que los reclutas sean remitidos con seguridad al punto ó puntos que les indique el Gobierno, dándoles para sus alimentos en sus propias manos dos reales diarios desde el día en que sean presentados a la autoridad hasta el en que sean incorporados. Los gastos que se hagan en los conductores de reclutas, se aplicarán a los designados en el Presupuesto para movilidad del ejército.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 27 de Abril de 1850. Ramon Castilla—Pedro Cisneros.

CONGRESO PERUANO.

Ramon Castilla, Presidente de la República. §. §.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que una lei especial debe determinar el modo de hacer el reclutamiento para el

ejército, a fin de evitar los desórdenes y vejaciones que sufren los pueblos por los encargados de practicarlos;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo no podrá expedir órdenes de reclutamiento, sea cual fuere el número de reclutas que necesite, sin previa autorización del Congreso, y en su receso del Consejo de Estado.

Art. 2.º Para ésta autorización, se requiere indispensablemente:

1.º Que se halle amenazada la República de alguna guerra exterior, ó alterada la paz y el orden público por convulsiones intestinas.

2.º Que sea necesario reponer las bajas del ejército, para conservarlo en el pié de fuerza designado por la lei, prefiriéndose antes, de acuerdo con el mismo Consejo, los medios de enganche, si el estado de los fondos públicos y la posibilidad de encontrar reemplazos de este modo, permitiesen cubrir las bajas.

3.º El enganche que, con arreglo al párrafo anterior, es el medio primario de llenar las bajas del ejército, se hará por contrata que debe celebrar el Sub-Prefecto de la Provincia ó el Gobernador del Distrito autorizado debidamente para ello, con intervención del Síndico y asistencia del jefe del cuerpo, en el lugar en que estuviese acantonado. A los demas pueblos irán oficiales comisionados por el Prefecto, de acuerdo con la autoridad militar. Estos jefes y oficiales se limitarán únicamente a examinar las calidades del individuo que quiera engancharse, y a admitirlo si es útil para el servicio.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra, en cualquiera de los casos contenidos en el art. anterior, hará la distribución de los contingentes en una escala proporcionada al censo de cada departamento.

Art. 4.º Las operaciones designadas en los tres artículos anteriores, se imprimirán en el periódico oficial al tiempo de publicarse las providencias relativas al reclutamiento.

Art. 5.º Luego que dichas providencias lleguen a manos de los Prefectos, hará cada uno de éstos funcionarios la distribución del contingente que corresponda al departamento de su cargo, entre las provincias de su dependencia, señalando un número de hombres proporcionado a sus censos respectivos. Los Sub-Prefectos practicarán del mismo modo la distribución entre los distritos, poniéndose previamente de acuerdo con los síndicos procuradores de las capitales de provincia.

Art. 6.º En las capitales de distrito se reunirán la autoridad local, el síndico procurador y el cura de la parroquia ó su teniente, quienes, nombrando cuatro padres de familia honrados y exigiendo en el acto su asistencia, procederán al sorteo de todos los individuos solteros del distrito que hayan cumplido diez y ocho años y no pasen de cuarenta. Esta junta comprenderá previamente a pluralidad absoluta de votos, en el número de reclutas, a aquellos individuos que no tengan ocupación ni se ejerciten en alguna industria ni sean útiles a sus familias. El resto de reclutas hasta el completo del contingente se sacará por suerte, según lo determinado en este art.

Art. 7.º Para verificar el sorteo, se inscribirán en cédulas los nombres de los individuos aptos para el servicio militar, y depositadas en una ánfora, se removerá suficientemente, y se extraerá de ella por un niño el número bastante a cubrir el contingente del distrito, según lo dispuesto en el artículo anterior. Los transeúntes de cualquiera procedencia y los indígenas contribuyentes, no deben entrar en el sorteo.

Art. 8.º Se exceptúan del reclutamiento los abogados, escribanos, procuradores, médicos, boticarios, los hijos de padres ancianos si su número no excede de dos, los de viudas si no tienen mas que uno, los empleados por la nación, los alumnos de los colegios y escuelas, los tonsurados y sirvien-

tes conocidos de las iglesias, los mayordomos, mayoralés y camayos, yanaconas de las haciendas y chacras, y los operarios de minas ó ingenios en las haciendas minerales.

Art. 9.º Los que, según el artículo 6.º fuesen destinados al servicio de las armas, serán tomados inmediatamente y remitidos a disposición del jefe de la provincia, reemplazando en el orden prescripto por el mismo artículo a los que fuguen ó se oculten, sin perjuicio de que estos sean perseguidos; y en caso de ser habidos, sufrirán la pena de dos años mas en el servicio del ejército.

Art. 10.º De los prófugos, después del sorteo, se dará inmediatamente aviso al Prefecto del departamento y Sub-Prefecto de la provincia, acompañando sus filiaciones, para que se jiren las requisitorias relativas a su aprehension.

Art. 11.º Los individuos designados por la suerte para el servicio, podrán exonerarse presentando en su lugar quien los reemplace voluntariamente, y su enganche se costeará por el reemplazado.

Art. 12.º Los que sin interrupción sirvieren cinco años en infantería, y seis en la artillería ó caballería del Ejército, obtendrán indefectiblemente su licencia final.

Art. 13.º Al soldado licenciado por haber cumplido el tiempo de servicio, se le permitirá llevar dos vestidos de cuartel, sea cual fuere el tiempo en que se hubiesen dado. Al mismo tiempo será ajustado y pagado de sus alcances; y además recibirá un real por legua desde el lugar en que obtenga su licencia hasta aquel en que se destinó al servicio.

Art. 14.º Los que cumplido el término prefijado en el art. 12 quisiesen permanecer en el servicio, serán considerados como reenganchados y acreedores al premio de "constancia" que les señala la Ordenanza.

Art. 15.º A los soldados que hubiesen servido el tiempo de su empeño, se les dará su licencia final, transcurridos a lo mas dos meses después de terminado el plazo prefijado en el artículo 12. Pero si el Ejército se halla en campaña, hasta que ésta quede concluida no deberá entenderse cumplido el tiempo de su servicio.

Art. 16.º Los individuos de tropa que existen actualmente en el Ejército y hayan cumplido el tiempo de servicio determinado en el art. 12, serán licenciados por terceras partes cada año; ó en mayor número, si esto fuere compatible con la buena organización que debe conservarse en los cuerpos, luego que se reduzca la fuerza al pié determinado por la ley en tiempo de paz.

Art. 17.º Se prohíbe a todo funcionario militar tomar por sí medidas ó dar órdenes para reclutamiento, y los infractores serán perpetuamente privados de sus empleos. Todo individuo tiene derecho para reclamar de la infracción de este artículo.

Art. 18.º La misma pena sufrirán, quedando además sujetos a juicio, los empleados civiles y las autoridades locales de cualquier clase que obedezcan sus mandatos ó providencias de reclutamiento si éstas carecen de los requisitos determinados por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta lei.

Art. 19.º Se prohíbe igualmente, bajo la misma pena, tomar individuos para el ejército bajo el pretexto de desertores; pues solo deben ser considerados tales los que pertenezcan actualmente a los cuerpos existentes. La persecución de los desertores, se hará por orden de las autoridades civiles, previos los comprobantes respectivos.

Art. 20.º Los comisionados militares, ó de cualquiera otra clase que se encarguen de reunir y de conducir los reclutas, no podrán despedirlos bajo el pretexto de inhábiles para el servicio ú otro alguno. Pero en caso de enfermedad en el tránsito, entregarán al enfermo a la autoridad local sacando el documento que lo acredite. En los casos de inhabilidad para el servicio ú otras causas, se determinará la excepción, previos los comprobantes que correspondan.

Art. 21.º Aquellos a quienes se probare haber recibido dádivas por la soltura de un individuo será destituidos de sus desti-

(a) *pluralidad absoluta de votos*  
(a) *exceptuados del reclutamiento*

# CENSO DE ALMIAS DE LA REPUBLICA.

## EL REPUBLICANO.

nos; si fuesen empleados, y si no lo fuesen se les condenará a presidio ú obras públicas por un año, sin perjuicio de pagar el cuádruplo de lo que hubiesen recibido, aplicable a los fondos de propios del distrito.

Art. 22. Quedarán sujetos al fuero común los comisionados militares que incurriesen en el delito de que habla el artículo anterior.

Art. 23. Los reclutas que hubiesen adquirido su soltura por los medios antedichos, serán tomados inmediatamente y remitidos al Jefe de la provincia segun lo dispuesto en el art. 9.º Pero quedaran exentos de servicio en el Ejército por esa vez, si es que descubren a la autoridad correspondiente quien fué el comisionado ó individuo que ad-

mitió el obsequio ó soborno y otorgó la soltura, para que sea juzgado y castigado conforme a esta ley.

Art. 24. Los Síndicos Procuradores de provincia y de distrito, llevarán un libro en que inscriban los nombres de los individuos destinados al Ejército, los de sus padres y patria, anotándose las fechas en que marchan como tambien el pueblo a que corresponde el contingente. Los mismos funcionarios son obligados a reclamar al Sub Prefecto de la provincia, para que éste recabe por los conductos respectivos, la licencia final de los individuos que hayan cumplido el tiempo de su servicio. Los funcionarios de cualquiera clase ó condicion que entorpecieren estos reclamos ó se opusieren a ellos indebidamen-

te, serán penados como se previene en el artículo 18.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 21 de Diciembre de 1847.—*Manuel Salazar*, Presidente del Senado—*José Isidro Bonifaz*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Jervasio Alvarez*, Senador Secretario—*A. Avelino Cueto*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 4 de Enero de 1848.—*Ramon Castilla*.—*José Maria Raygada*.

*mirar de copy*

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	Número de Habitantes.	TOTALES.	DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	Número de Habitantes.	TOTALES.		
1. AMAZONAS.....	1. Chachapoyas.....	27.728.	39.074.	8. HUANCAVELICA	33. Angaraes.....	17.301.	875.294.		
	2. Maynas.....	11.346.			34. Cercado.....	17.318.			
	2. ANCACHS.....	3. Conchucos.....	42.715.		155.779	35. Castro Virreina...	14.348.	76.118.	
		4. Huari.....	38.638.			36. Tayacaja.....	27.151.		
		5. Huaylas.....	69.077.			37. Cajatambo.....	24.799.		245.722.
		6. Santa.....	5.349.			38. Huamantles.....	32.027.		
3. AYACUCHO.....	7. Andahuaylas.....	19.184.	129.921.	39. Huánuco.....	28.189.	202.662.			
	8. Cangallo.....	20.027.		40. Jauja.....	89.796.				
	9. Huamanga.....	29.617.		41. Pasco.....	70.911.				
	10. Huanta.....	26.358.		42. Cajamarca.....	46.122.		180.923.		
	11. Lucanas.....	15.401.		43. Chiclayo.....	25.133.				
	4 AREQUIPA.....	12. Parinacochas.....		19.334.	121.585.		44. Chota.....	62.597.	61.440.
13. Cercado.....		50.040.	45. Huamachuco.....	11.417.					
14. Camaná.....		11.270.	46. Jaen.....	7.560.					
15. Caylloma.....		23.446.	47. Lambayeque.....	22.682.					
16. Condesuyos.....		21.170.	48. Pataz.....	19.940.					
17. Union.....		15.659.	49. Trujillo.....	7.211.					
18. Callao.....		8.352.	50. Cercado.....	85.116.					
6. CUZCO.....	19. Abancay.....	21.912.	346.211.	51. Canta.....	14.384.	1.887.810.			
	20. Anta.....	22.940.		52. Cañete.....	15.553.				
	21. Aymaraes.....	18.228.		53. Chancay.....	23.428.				
	22. Cercado.....	41.152.		54. Huarochiri.....	14.258.				
	23. Calca.....	14.223.		55. Yauyos.....	15.264.				
	24. Canas.....	37.605.		56. Ica.....	12.920.				
	25. Canchis.....	32.106.		57. Arica.....	18.642.				
	26. Chumbivilcas.....	22.050.		58. Cercado.....	32.340.				
	27. Cotabamba.....	23.341.		59. Tarapacá.....	10.418.				
	28. Paruro.....	17.732.		60. Azángaro.....	54.333.				
	29. Paucartambo.....	17.206.		61. Catabaya.....	22.138.				
7. PIURA.....	30. Quispicanchi.....	49.416.	71.372.	62. Chucuito.....	35.957.	245.631.			
	31. Urubamba.....	28.360.		63. Huancané.....	56.765.				
	32. Piura.....	74.372.		64. Lampa.....	76.458.				
		Al frente..	875.91.	Suma total.....		1.887.810.			

NOTA. El anterior Censo es sacado de las últimas matriculas que existen archivadas en la Direccion general de Hacienda. Lima a 25 de Abril de 1850.

BUENAVENTURA SEOANE.  
Oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

(El Peruano núm 36.)

### AVISOS.

Con fecha 27 del corriente ha vuelto a encargarse D. Manuel Villate de la recaudacion de la contribucion predial del territorio de la Catedral.

El Lunes 3 de Junio a las cuatro y media de la tarde, disertará en el salon de la Academia de Práctica Forense, el B. D. Gregorio Corrales, sosteniendo ésta proposicion—

*La base principal de un Gobierno Republicano es la libertad individual.*

Le replicarán los de igual clase D. José Genaro Barriga y D. José Santos Llerena, y los otros dos practicantes que al efecto nombre el Sr. maestro de estas conferencias Dr. D. José Maria Perez.